



EXPEDIENTE: 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en adelante el IMCUFIDE, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de noviembre de 2008, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México –el SICOSIEM- ante el IMCUFIDE, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido.

"1.- QUISIERA SABER CUAL ES EL PRESUPUESTO OTORGADO Y AUTORIZADO AL IMCUFIDE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2004 Y 2005, CUAL ES EL MISMO PERO POR LA CONADE Y EN QUE SE EMPLEAN LOS DOS EN QUE RUBROS, CAPÍTULOS Y PARTIDAS." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00910/IMCUFIDE/IP/A/2008.

III.- Con fecha 28 de noviembre de 2008, el IMCUFIDE dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 11 de Diciembre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00910/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec, México a 11 de Diciembre del 2008

Contenido de su solicitud de información:

"1.- QUISIERA SABER CUAL ES EL PRESUPUESTO OTORGADO Y AUTORIZADO AL IMCUFIDE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO 2004 Y 2005, CUAL ES EL MISMO PERO POR LA CONADE Y EN QUE SE EMPLEAN LOS DOS EN QUE RUBROS, CAPITULOS Y PARTIDAS. (sic)"

En respuesta a su solicitud se le integra anexo de información:

Conforme lo dispone el Artículo 70 y 72 de La Ley en comento usted tiene 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción para interponer recurso de revisión.

Atentamente.

ATENTAMENTE

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

En archivo anexo 00910IMCUFIDE006554000001347.pdf, el sujeto obligado entregó al recurrente:

1. El Estado de Avance Presupuestal de Egresos del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 200 (sic), consistente en cuatro fojas.
2. El Estado de Avance Presupuestal de Egresos del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004, consistente en cinco fojas.

2
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Computador: (722) 2 26 19 80
2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el IMCUFIDE, el recurrente, con fecha 7 de enero de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando:

Acto impugnado:

"la contestacion que se me diera a mi solicitud de informacion." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"es incompleta la informacion proporcionada ya que es incongruente con lo solicitado y no contesta de forma expresa lo solicitado." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El recurso 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El IMCUFIDE emitió su informe de justificación en el que expresó las siguientes manifestaciones:

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: Después de analizar el expediente electrónico de la solicitud de información que nos ocupa, el Consejero Ponente podrá verificar que se le proporciona la información que solicita el Recurrente en su solicitud de información; por enésima vez el Recurrente interpone una vez más recurso de revisión sin motivo, fundamento y/o razones válidas, además que no le interesa la información que solicita, de ahí los argumentos sin sentido e incoherentes que presenta. Los argumentos que esgrime el Recurrente no son objetivos y si denotan una falta de respeto al Sujeto Obligado, quien se ha esforzado por proporcionar a la Recurrente la información que solicita en diferentes solicitudes de información y que al interponer el recurso de revisión, la Recurrente pone de manifiesto, a juzgar por los argumentos que esgrime, que no consulta la información que se le proporciona, como se ha demostrado en diferentes ocasiones y que los argumentos que plantea en la mayoría de los 50 recursos de Revisión que anteceden al que nos ocupa. En el presente recurso de revisión, sólo se concreta a argumentar que: (se transcribe el texto) "es incompleta la informacion proporcionada ya que es incongruente con

5
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Plé
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comunicador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00016/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

establece de manera expresa la figura del desechamiento, se debe considerar lo siguiente:

El artículo 75 Bis de la Ley de referencia, indica el contenido que deberán tener las resoluciones que emita este Instituto y el artículo 75 Bis A, indica las causales de sobreseimiento; sin embargo no existe ninguna disposición que establezca los sentidos que deberán tener las resoluciones.

Cabe destacar que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Así las cosas, ante la falta de precisión de la Ley, respecto del sentido que deben seguir las resoluciones y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una distinción clara entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que por ser notoriamente improcedentes, no ameritan el estudio del fondo del asunto.

La distinción a la que se hace referencia, cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

"... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de improcedencia del trámite, y, por ello, desechador es sinónimo de no dar trámite, de rechazar..."
[Énfasis añadido]

